



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA) CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN ACCIÓN REIVINDICATORIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00055-00

DEMANDANTE: FREDY JOSÉ MEZA GALLEGO

DEMANDADOS: ARRICOPAS S.A.S, GANYTER S.A.S, PASNOTER S.A.S Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Los demandados invocan los cargos de excepciones previas de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» e «*inepta demanda por falta de los requisitos formales*», anclados en las causales 5° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En el desarrollo del cargo de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*», se aduce que se enviaron varios oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Colombiano para el Desarrollo, Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de un proceso diferente presentado en el 2023 y admitido en abril de esa anualidad, lo que estima es dispar al presente proceso de pertenencia que le atribuye fue presentado en el 2022 y admitido el 16 de diciembre de 2022, lo que califica como un error insanable percursor de la excepción previa.

La acusación de «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» está edificada sobre bases endebles, porque el Juzgado observa que no recién se empieza la lectura del expediente, se avista



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

que la demanda de pertenencia fue presentada el día 22 de marzo de 2023, siendo inadmitida, subsanada y finalmente admitida el 28 de abril de 2023, no cabiéndole reproche alguno a esas actuaciones, dado que se ha impulsado la tramitación a los cauces del proceso declarativo especial de pertenencia.

Con todo, el despacho enfatiza que la información registrada en los oficios que comunicaron a las distintas entidades mencionadas en la providencia admisoría, no tienen la relevancia para apuntalar un alegato de un trámite distinto al que le corresponde, en razón que todo el devenir procesal se ajustó a las preceptivas del artículo 375 del C.G.P., que disciplina los ritos de las actuaciones para el proceso declarativo especial de pertenencia, que es el que ahora ocupa a la jurisdicción, y el dislate en la fecha de los manidos oficios, no encumbra la excepción previa alegada, de allí que será negada esa excepción.

Acaece, en verdad, que la dialéctica que sostiene la excepción de inepta de demanda, se reduce a que la cuantificación de la suma para determinar la cuantía para efectos de la competencia, se aleja de los parámetros legales. Pero frente a todo lo alegado, lo cierto y evidente es que la competencia se fijó en el estrado dado que el avalúo catastral del predio reclamado en pertenencia, asciende a la suma de Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos Moneda Legal (\$ 1.486.466.000), eliminando de cuajo la posibilidad de la ineptitud de la demanda; pues resulta coruscante que la mención de la determinación de la competencia por el factor de la cuantía, se ata a salarios mínimos como parámetros para la mínima, menor y mayor cuantía, por lo que no es desacertado indicar que el proceso es de mayor cuantía, porque supera la cifra de los ciento cincuenta salarios mínimos, tal como lo exige el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y de inepta demanda por falta de los requisitos formales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA